



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 22/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una promesa bilateral de venta entre los señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido con la sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. sobre una porción de una extensión superficial de cuarenta (40) hectáreas, sesenta y cuatro (64) áreas y ciento sesenta (160) centiáreas, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 22, porción núm. 78, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio Miches, sección Jovero, provincia El Seibo.</p> <p>Los vendedores, señores Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido, demandaron la resolución del referido contrato y reclamaron reparación por daños y perjuicios; por su parte, la compradora, Inversiones La Querencia, S.A., interpuso una demanda reconventional alegando que los vendedores sólo son dueños de un cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de la venta, por lo que era necesario que se redefiniera el precio a pagar. La demanda principal fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 447-2012, de seis (6) de junio de dos mil doce (2012).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicho tribunal, por demás, rechazó la referida demanda reconvenional.</p> <p>La sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que rechazó el recurso, según Sentencia núm. 17-2013, de dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 374.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Inversiones La Querencia, S.A.; y a los recurridos, Ciriaco Garrido de la Rosa y Simona Corporán Gil de Garrido.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2018-0160 y TC-07-2018-0035, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra de la Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con la recusación incoada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra de la magistrada Rafaelina Peralta Arias ante el Tribunal Superior Electoral, con ocasión de un proceso relativo a una demanda en nulidad de convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue interpuesta por los recurrentes contra los señores Rafaela Alburquerque, Luis José González Sánchez, Juan Rafael Peralta Pérez y Julio César Madera Arias.</p> <p>La referida recusación se fundamentó en la existencia de un alegado vínculo familiar entre la magistrada Peralta Arias y dos supuestos miembros del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC). El Tribunal Superior Electoral la rechazó mediante la Resolución núm. TSE-003-2018, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán en contra de la Resolución núm. TSE-003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-05-2018-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el director de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina a partir de que, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), los accionantes señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana A. de los Ángeles Camilo Santana y Gabriel Vallejo solicitaron al director de la Policía Nacional y a la dirección administrativa del Comité de Retiro de dicha institución la reconsideración de sueldos y asignaciones, basándose en que, no obstante éstos haber ocupado la posición de generales de brigada retirados solo fueron adecuadas las pensiones de algunos oficiales generales, constituyéndose en una desigualdad contraria a la Constitución. Ante la negativa de dicha petición, el primero (1ro) de agosto de dos mil diecisiete (2017), accionaron en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social presuntamente vulnerados. En el desarrollo de la instancia se produjo la intervención voluntaria del señor José Altagracia Félix Batista y el desistimiento de la acción realizada por el señor Ramón Vargas Fabián, modificando de esta manera la mutabilidad del proceso original. La Primera Sala del citado tribunal acogió la acción y ordenó la readecuación de las pensiones de los accionantes a través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 030-2017-SS-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida por ser procedente el amparo de cumplimiento.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana, Gabriel Vallejo y José Altagracia Félix Batista (interviniente voluntario); y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez contra la Sentencia núm. 00163-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina como consecuencia de la emisión del Oficio núm. 0444, emitido por el entonces director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), señor Salvador Jiménez, el tres (3) de marzo de dos mil seis (2006), mediante el cual se dispuso el desalojo de los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro de los asentamientos agrarios que se encuentran ubicados dentro de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Parcela núm. 92-A, del Distrito Catastral núm. 2, sector El Tablón, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez. Dichos señores fueron asentados en la referida parcela por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) de la siguiente manera: el señor Juan Martínez Salcedo y la señora Polonia de la Cruz, en la Parcela núm. 448 con 6.10 tareas; el señor Wilton Martínez Almonte, en la Parcela núm. 449 con 6.11 tareas, y los señores Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, en la Parcela núm. 452 con 5 tareas.</p> <p>A raíz del indicado proceso de desalojo, el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, solicitaron al Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como a su director en ese entonces, señor Salvador Jiménez, la reconsideración, revocación y anulación del Oficio núm. 0444 –con base en el cual se dispuso el desalojo de los asentamientos–, otorgándole un plazo de quince (15) días laborales a dicha institución para que reconsidere dicha medida y se le devuelvan los terrenos de los cuales fueron desalojados. En vista de que el I.A.D. no obtemperó al indicado requerimiento, los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro sometieron, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), una acción de amparo de cumplimiento con el fin de que dicha jurisdicción ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como a su director, señor Alfonso Radhamés Valenzuela, a reconsiderar o anular el Oficio núm. 0444; y, en consecuencia, ordenarse la devolución los asentamientos agrarios en favor de los indicados accionantes. Mediante la Sentencia núm. 00163-2014, dictada el primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con los arts. 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm.00163-2014, dictada por la Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; a los recurridos, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, señor Emilio Toribio Olivio, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a una acción de amparo promovida por la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona (procurador adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos), así como contra el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Los entonces mencionados amparistas (hoy recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo) sometieron su acción con la finalidad de que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ordenara el levantamiento de anotaciones de advertencia a venta o traspaso que, a requerimiento del Ministerio Público, fueron inscritas respecto a dos inmuebles.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional inadmitió la petición de amparo mediante la Sentencia núm. 20153503, dictada el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Dicho fallo estuvo fundamentado en que el proceso de litis sobre derechos registrados prescrito en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario era la vía judicial efectiva para promover las pretensiones de referencia. En desacuerdo con la aludida sentencia, la empresa Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra de la Sentencia núm. 20153503, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 20153503.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida por Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz contra del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y del Registro de Títulos del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Inversiones Hegarci, S.R.L. y la señora Yuderca Altagracia Rodríguez Quiroz y a la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Stefano Radoicovich contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una acción de amparo interpuesta por la señora Mónica Colombo, en procura de que el señor Stefano Radoicovich, en su calidad de encargado del proyecto “Agua del Caribe”, ubicado en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, reinstalara el servicio de agua que este había suspendido en los apartamentos propiedad de la accionante, bajo el argumento de falta de pago de los servicios de mantenimiento.</p> <p>La referida acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, acogió la acción de amparo sometida y “ordenó al señor Stefano Radoicovich, la reposición del servicio de agua potable a los inmuebles propiedad de la señora Mónica Colombo”.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el cual pretende que sea revocada, en todas sus partes, la sentencia impugnada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Stefano Radoicovich contra la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00249.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mónica Colombo, y a la parte recurrida, señor Stefano Radoicovich.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0386, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rincón Largo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00337-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	La sociedad comercial Rincón Largo, S.R.L. sometió una acción de amparo contra la Lotería Nacional dominicana, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano, alegando la violación por estas entidades de su derecho fundamental de propiedad, así como al debido proceso, desde la década de mil novecientos setenta (1970). En ese sentido, Rincón Largo,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>S.R.L. aduce que la Lotería Nacional dominicana incurrió en dicha conculcación al ocupar y disponer arbitrariamente de la parcela de su propiedad núm. 7-C-8-I (Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago).</p> <p>La accionante alega, asimismo, la construcción por la indicada entidad de cientos de viviendas en la referida parcela, las cuales fueron atribuidas a favor de particulares a través de los sorteos semanales celebrados por la Lotería Nacional dominicana. Rincón Largo, S.R.L; manifiesta, además, que la referida accionada edificó numerosos condominios en el aludido terreno, cuyos apartamentos fueron asignados a maestros y profesores. Todo ello, según expresa la mencionada accionante, sin haber el Estado dominicano decretado la expropiación de la aludida parcela ni tampoco haberle pagado su justo valor, según el art. 51.1 de la Constitución.</p> <p>Al estimar que había sido víctima de una evidente conculcación de derechos, Rincón Largo, S.R.L. reclamó al juez de amparo verificar la apropiación efectuada en su perjuicio de la referida parcela de su propiedad núm. 7-C-8-I; actuación que, a su juicio, fue efectuada por la Lotería Nacional dominicana a través de una «ocupación irregular», una «expropiación indirecta» o una «expropiación irregular por vía de hecho administrativa». La indicada accionante en amparo (y actual recurrente en revisión) solicitó, en consecuencia, ordenar a la referida entidad estatal, así como al Ministerio de Hacienda, a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales y al Estado dominicano, el pago de la suma de doscientos seis millones trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos (\$206,324,000.00), por concepto «del saldo del valor de la Parcela núm. 7-C-8-I», según avalúo efectuado por la Dirección Nacional de Catastro.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo antes descrita, decidió su inadmisión mediante la Sentencia núm. 00337-2016, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estimando que el recurso contencioso administrativo resultaba más efectivo para ordenar el pago del justo precio reclamado. En desacuerdo con dicho fallo, Rincón Largo, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo promovido por Rincón Largo, S.R.L. contra la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

00337-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00337-2016.

TERCERO: ACOGER, la acción de amparo promovida por Rincón Largo, S.R.L. contra la Lotería Nacional dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Hacienda y el Estado dominicano, con base en la argumentación que figura en la presente sentencia; y por tanto, **ORDENAR** el pago a favor de Rincón Largo, S.R.L. de un monto ascendente a doscientos seis millones, trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos (\$206,324,000.00), por concepto de pago del justiprecio determinado por la Dirección General del Catastro Nacional mediante el avalúo núm. 160-13, realizado el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), respecto de la parcela núm. 7-C-8-I, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Certificado de Título núm. 174, expedido a favor de Rincón Largo, S.R.L. el doce (12) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

CUARTO: DISPONER la consignación prorrateada del referido monto de doscientos seis millones, trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos (\$206,324,000.00) en la Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente a los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), a favor de Rincón Largo, S.R.L., por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa, con cargo a la Lotería Nacional dominicana.

QUINTO: ORDENAR la fijación solidaria e indivisible a favor de Rincón Largo, S.R.L. de un astreinte por un monto de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), a cargo de la Lotería Nacional dominicana, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano (a contar de la fecha de notificación de esta decisión), por cada día de retardo en la consignación del pago prorrateado de la indicada indemnización de doscientos seis millones trescientos veinticuatro mil pesos dominicanos (\$206,324,000.00) en la Ley del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Presupuesto General del Estado correspondiente a los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rincón Largo, S.R.L.; y a las partes recurridas, Estado dominicano, Lotería Nacional dominicana, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente y los argumentos de hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo al decomiso de la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$47,500.00) que realizó la Dirección General de Aduanas (DGA) al señor Henry M. Falcón, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), bajo el alegato de que este último no completó la declaración aduanera correspondiente.</p> <p>Con la finalidad de obtener la devolución de la indicada suma, el señor Henry M. Falcón apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo, la cual fue acogida, parcialmente, y se ordenó la devolución del dinero decomisado mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209 dictada el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con el aludido fallo, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Henry M. Falcón, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con base en la argumentación que figura en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la parte recurrida, Henry M. Falcón.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el litigio se origina con la incautación hecha a la razón social Barba Car Wash, de los bienes que se describen a continuación: a) un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cajón de bocina; b) dos cajones de bajo; c) un home theater marca Logitech con tres bocinas y un cajón de bajo, d) una laptop marca Acer de color negro, e) un disco duro marca Imicro de color negro, f) dos micrófonos inalámbricos, g) una reproductora de CD marca Technics. Dicha incautación tuvo lugar con ocasión de unas denuncias realizadas por los moradores del sector Concepción de La Vega, quienes actuaron como consecuencia de que en el referido lugar se estaba poniendo música que superaba el nivel de decibeles permitido por la ley.</p> <p>No conforme con la indicada retención, la razón social Barba Car Wash solicitó la devolución de los bienes y ante la negativa, dicha entidad interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, institución que realizó la incautación.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo la acogió parcialmente, por considerar que dicha incautación fue arbitraria. No conforme con lo decidido por el juez de amparo, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de la Vega contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00119.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Barba Car Wash contra la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de la Vega el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de la Vega, y la recurrida, razón social Barba Car Wash.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna contra la Resolución núm. 187-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de las múltiples querellas interpuestas por la compañía Avante Investment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez, en contra de los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, Juan Veras, Herminia Altagracia Álvarez M Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por alegada violación a los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal.</p> <p>El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del asunto, conoció el fondo del proceso y decidió variar la calificación jurídica, así como condenar a los actuales recurrentes.</p> <p>No conformes con dicha sentencia, los señores Rafael José Aponte Gullón y Ramón Emilio Tatis Luna interpusieron formal recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el cual fue rechazado.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Los señores Rafael José Aponte Gullón y Ramón Emilio Tatis Luna, no conformes con la indicada sentencia, interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de justicia, dicho recurso fue parcialmente acogido y, en consecuencia, envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el asunto para una nueva valoración de las pruebas.</p> <p>En contra de esta última sentencia, los señores Rafael Aponte Gullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, Juan Veras, Herminia Altagracia Álvarez M Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis interpusieron un nuevo recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Rafael José Aponte Gullón y Ramón Emilio Tatis Luna contra la Resolución núm. 187-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 187-2015.</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Rafael Jose Aponte Gullón y Ramón Emilio Tatis Luna, a los recurridos, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora, Sofía Miguelina Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Mora, Carmen Verónica Ureña Blanco y Ana Sofía Peña (sucesores del señor Secundino Ureña Jiménez), y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario